

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por ALICIA ANGULO ACOSTA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veinticuatro de junio de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 01 de abril de la presente anualidad, se incorporó la resolución SUB80818 del 22 de marzo de 2022.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó a la demandante y a la integrada en litis en nómina de pensionado el concepto de la pensión de sobrevivientes para la mesada del mes de marzo de 2022, cancelándose un retroactivo pensional desde el mes de febrero de 2019. Lo anterior, se acompasa en virtud del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la audiencia celebrada el día 20 de enero de 2022, a lo dictaminado en forma precedente en obediencia a lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de tutela SU-574 de 2019 y a la liquidación inmersa en el auto de mandamiento ejecutivo que abarcó hasta el mes de enero de 2019, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“De este modo, se procede a reconocer, al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 01 de febrero de 2019, una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se reconoce pensión de sobreviviente a:

ANGULO ACOSTA ALICIA, identificada con CC No. 22419110, en calidad de compañera permanente con un porcentaje del 50%.

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de un salario mínimo prestación que para el año 2022 equivale a la suma de \$1.000.000 con 14 mesadas.*

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$16.772.606,00 por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- b. La suma de \$2.614.444,00 por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- c. La suma de \$1.431.200,00 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- d. La suma de \$765.053,00 por concepto de ajustes em salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*

LARA SANCHEZ MERCEDES, identificada con CC No. 22710568, en calidad de cónyuge con un porcentaje del 50%.

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de un salario mínimo prestación que para el año 2022 equivale a la suma de \$1.000.000 con 14 mesadas.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$16.772.606,00 por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- b. La suma de \$2.614.444,00 por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- c. La suma de \$1.431.200,00 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.*
- d. La suma de \$765.053,00 por concepto de ajustes em salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta 31 de marzo de 2022, día anterior al ingreso en nómina de la presente prestación.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el referido acto administrativo y como quiera que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, no habiendo más rubros adicionales que liquidar, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costeadado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en la ya mencionada resolución SUB80818 del 22 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°100
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo